

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### I LEGISLATURA

Serie II.  
PROYECTOS Y PROPOSICIONES  
DE LEY REMITIDOS POR EL  
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

10 de abril de 1981

Núm. 159 (c)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 184)

### PROYECTO DE LEY

**Orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y el de Justicia Militar.**

## DICTAMEN DE LA COMISION

### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Dictamen** emitido por la Comisión de Justicia e Interior en el Proyecto de Ley Orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y el de Justicia Militar.

Palacio del Senado, 9 de abril de 1981.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

La Comisión de Justicia e Interior, visto el **Informe oral** emitido por la Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley Orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y el de Justicia Militar, ha emitido el siguiente

### D I C T A M E N

#### ARTICULO PRIMERO

Los artículos 214 y 217 del Código Penal quedarán redactados como sigue:

“Artículo 214

Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente para cualquiera de los fines siguientes:

1.º Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.

2.º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

3.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos en todo el territorio de la Nación.

4.º Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados o el Senado, o impedir que se reúnan o deliberen o arrancarles alguna resolución.

5.º Declarar la independencia de una parte del territorio nacional o sustraer la nación o parte de ella, así como algún Cuerpo de tropa o cualquiera otra clase de Fuerza Armada a la obediencia del Gobierno.

6.º Usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o a cualquiera de sus miembros de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio.

Artículo 217

Serán castigados como rebeldes, con la pena de prisión mayor:

1.º Los que, sin alzarse públicamente, cometieren por astucia o por cualquier otro medio contrario a las leyes, alguno de los delitos comprendidos en el artículo 214.

2.º Los que sedujeren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de rebelión.

Si llegare a tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 215.

3.º Los que, en forma diversa de la prevista en el Capítulo 1.º, Título I, de este Libro, atentaren contra la integridad de la Nación española o la independencia de todo o parte del territorio bajo una sola representación de su personalidad como tal Nación”.

ARTICULO SEGUNDO

Se incorporan al Código Penal los siguientes nuevos preceptos:

“Artículo 216 bis a)

1. La conspiración, proposición y provocación a los delitos comprendidos en los artículos 174 bis b), 214, 217, 260 y 261, hechas públicamente o por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio que facilite su publicidad, serán castigadas con la pena inferior en un grado a la que correspondería al autor de dichos delitos.

La misma pena se impondrá al reo de apología de los delitos a que se refiere el párrafo anterior y al de apología de la rebelión militar, aunque no llegue a cometerse, así como del terrorismo realizado por medio de bandas o grupos armados a que se refiere la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre.

2. Admitida la querrela presentada por el Ministerio Fiscal por los delitos comprendidos en este artículo, el Juez, a petición de aquél, ordenará el cierre provisional del medio de difusión y, si lo creyere procedente, la ocupación material de los instrumentos del delito. A los solos efectos de este número, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48, se entenderán en todo caso instrumentos del delito las instalaciones, maquinarias y enseres por los que se hubiesen realizado las actividades tipificadas en el número 1 de este artículo y aquellas que hubieran servido para preparar o confeccionar los comunicados.

Dentro de los tres días siguientes a la adopción de las medidas anteriores, el Juez, oído el Ministerio Fiscal y a la vista de las alegaciones de las partes, las ratificará o dejará sin efecto, en todo o en parte, por medio de auto. Contra este auto podrá interponerse directamente recurso de apelación, a un solo efecto, que será resuelto por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el plazo de cinco días. En todo caso, la sentencia que ponga fin al proceso deberá levantar o imponer definitivamente el cierre del medio de difusión.

Artículo 216 bis b)

No será aplicable a los delitos de provocación o apología de la rebelión lo dispuesto en los artículos 13 y 15, siéndoles de aplicación las reglas ordinarias de responsabilidad criminal establecidas con carácter general en este Código.

Artículo 174 bis a)

Serán castigados con las penas de prisión mayor y multa de cien mil a quinien-

tas mil pesetas las personas que pertenezcan a los grupos o bandas armadas a que se refiere la Ley Orgánica 11/1980, de 1.º de diciembre; las que asistieren a cursos o campos de entrenamiento de los mismos y las que mantuvieren relaciones de cooperación con bandas armadas o grupos terroristas extranjeros.

Artículo 174 bis b)

Será castigado con las penas de prisión mayor y multa de cien mil a quinientas mil pesetas, salvo que por la aplicación de otros preceptos correspondiera una pena más grave, el que obtenga, recabe o facilite de cualquier modo información, vehículos, alojamientos o locales, armas o explosivos u otros medios materiales, o cooperación económica y el que realice cualesquiera otros actos de colaboración que favorezcan:

a) La fundación, organización o reconstitución de las bandas o grupos armados a que se refiere la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, y la organización, la planificación o la realización de las actividades de cualquier clase de las referidas bandas o grupos armados.

b) La comisión de cualquier clase de delito por persona o personas integradas en dichas bandas o grupos armados en el ámbito de los objetivos y actividades de los mismos. Cuando, como consecuencia de lo previsto en este apartado, se produzca la muerte de una o más personas, la pena se elevará a reclusión mayor.

Artículo 174 bis c)

El integrante, colaborador o cooperador de los grupos o bandas armadas que espontáneamente coadyuvare con las Fuerzas de Seguridad o con la Autoridad Judicial con actos suficientes para evitar la comisión del delito o aminorar sus efectos, o aporte pruebas definitivas para la identificación o la captura de los partícipes, se le rebajará en dos grados la pena que le correspondiera por su participación en dichos delitos.

Las personas comprendidas en los artículos 174 bis a) y 174 bis b), que colaboraren con las Fuerzas de Seguridad o la Autoridad Judicial en el descubrimiento o desarticulación de bandas o grupos armados, se beneficiarán igualmente de la rebaja de la pena establecida en el párrafo anterior".

ARTICULO TERCERO (NUEVO)

Se incorpora al Código Penal el siguiente precepto:

"Artículo 160 bis

Se aplicará la pena inferior en un grado a la dispuesta en los artículos anteriores de esta sección para los que atentaren contra las Cortes Generales o el Consejo de Ministros de la Nación, a quienes de igual modo lo hicieren contra la Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, los Consejos de Gobierno de las mismas o sus miembros".

ARTICULO CUARTO (antiguo ARTICULO TERCERO)

1. Los artículos 290 y 291 del Código de Justicia Militar quedarán redactados así:

"Artículo 290

Serán castigados con la pena de doce años y un día a veinte años de reclusión militar los que provoquen o exciten a cometer el delito o hagan apología del mismo aunque éste no se produzca, y los que, una vez cometido, hicieran la apología del mismo o de sus responsables".

"Artículo 291

Con igual pena se castigarán la conspiración y proposición para el delito".

2. Se incorporarán al Código de Justicia Militar los siguientes preceptos:

“Artículo 290 bis

No será aplicable a los delitos de provocación o apología de la rebelión lo dispuesto en el artículo 197 de este Código, siendo de aplicación las reglas ordinarias de responsabilidad criminal establecidas con carácter general”.

“Artículo 538 bis

1. La conspiración, proposición y provocación a los delitos comprendidos en los artículos 290 y 291, así como la apología de los mismos, hechas públicamente o por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio que facilite su publicidad serán castigadas con la pena inferior en un grado a la que correspondería al autor de dichos delitos.

2. Las instalaciones, maquinarias y enseres por los que se hubieran realizado las actividades tipificadas en los artículos 290 y 291 y aquéllos que hubieran servido para preparar o confeccionar los comunicados serán considerados instrumentos del delito.

3. Incoada la causa por los delitos comprendidos en los artículos 290 y 291, cuando hubieren sido cometidos por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio que facilite su publicidad, el Juez, por sí y en todo caso cuando lo pida el Ministerio Fiscal, ordenará el cierre provisional del medio de difusión y, si lo creyere procedente, la ocupación material de los instrumentos del delito. A los efectos de este apartado, y sin perjuicio del régimen general, se entenderán en todo caso instrumentos del delito las instalaciones, maquinarias y enseres por los que se hubiesen realizado las actividades tipificadas

en los artículos 290 y 291, y aquéllas que hubieran servido para preparar o confeccionar los comunicados.

Dentro de los tres días siguientes a la adopción de las medidas anteriores, el Juez, oído el Fiscal y a la vista de las alegaciones de las partes, las ratificará o dejará sin efecto, en todo o en parte, por medio de auto. Este auto será recurrible ante la Autoridad Judicial Militar Superior, quien resolverá en plazo de cinco días. En todo caso, la sentencia que ponga fin al proceso deberá levantar o imponer definitivamente el cierre del medio de difusión”.

DISPOSICION ADICIONAL

La competencia para el conocimiento de los delitos comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de esta Ley corresponde a la Audiencia Nacional y a los Juzgados Centrales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 2.º del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, así como cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Palacio del Senado, 9 de abril de 1981.—  
El Presidente en funciones de la Comisión,  
**Alfredo Marco Tabar**.—El Secretario de la Comisión, **Alfonso Porta i Vilalta**.

## VOTOS PARTICULARES

### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de los **votos particulares** presentados al dictamen emitido por la Comisión de Justicia e Interior en el Proyecto de Ley Orgánica que modifica y adiciona determinados ar-

tículos del Código Penal y el de Justicia Militar.

Palacio del Senado, 10 de abril de 1981.— El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

**NUM. 1**

**Del Grupo Parlamentario Senadores Vascos (SV).**

Excmo. Sr.:

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos y, en su nombre, el Portavoz que suscribe, al amparo de lo dispuesto en los artículos 93, 2, y 114 del vigente Reglamento provisional del Senado, comunica a esa Presidencia el mantenimiento como votos particulares al "proyecto de Ley Orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y el de Justicia Militar" de las enmiendas defendidas por este Grupo ante la Comisión de Justicia e Interior, para que las mismas sean defendidas ante el próximo Pleno de esta Cámara.

**ENMIENDA**

Al artículo 216 bis, a), 2

Añadir al final de este apartado lo siguiente:

"... los cuales podrán ser decomisados solamente en los casos de extrema gravedad".

**ENMIENDA**

Al artículo 216 bis, a), 3

Sustituir por el siguiente texto:

"Admitida la querrela presentada por el Ministerio Fiscal a causa de los delitos comprendidos en este artículo, a petición de aquél, el Juez y previa audiencia del querrellado podrá ordenar el cierre provisional del medio de difusión, y, si lo creyese procedente, la ocupación material de los instrumentos del delito.

Si el querrellado resultare absuelto, será indemnizado por los daños y perjuicios producidos por el cierre del medio de difusión y por la ocupación material de los supuestos instrumentos del delito.

Dentro de los tres días... (continúa el mismo texto remitido por el Congreso de los Diputados)... en el plazo de cinco días".

**ENMIENDA**

Al artículo 177 bis, b)

Añadir al final del primer párrafo la palabra "directa", de modo que la frase quedaría así:

"... y el que realice cualesquiera otros actos de colaboración directa que favorezcan...".

Palacio del Senado, 10 de abril de 1981.— El Portavoz, **Mitzel de Unzueta Uzcanga**.

**NUM. 2**

**De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).**

Excmo. Sr.:

Peré Portabella Rafols, Senador por el Parlamento de Cataluña, perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en los artículos 93, 2, y 114 del vigente Reglamento provisional del Senado, comunica a esa Presidencia el mantenimiento como voto particular al "proyecto de Ley Orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y el de Justicia Militar" de la enmienda defendida por el que suscribe ante la Comisión de Justicia e Interior, para que la misma sea defendida ante el próximo Pleno de esta Cámara.

**ENMIENDA**

A la Disposición adicional:

Supresión.

Palacio del Senado, 10 de abril de 1981.— **Peré Portabella i Rafols**.

**NUM. 3**

**De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).**

Excmo. Sr.:

Peré Portabella i Rafols, Senador por el Parlamento de Cataluña, perteneciente al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en los artículos 93, 2, y 114 del vigente Reglamento provisional del Senado, comunica a esa Presidencia el mantenimiento como voto particular al "proyecto de Ley Orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y el de Justicia Militar" de la enmienda defendida por el que suscribe ante la Comisión de Justicia e Interior, para que la misma sea defendida ante el próximo Pleno de esta Cámara.

**ENMIENDA**

De adición de una nueva Disposición adicional.

"1. Las disposiciones contenidas en esta ley estarán en vigor hasta que como consecuencia de la publicación del futuro Código Penal queden fijados de nueva planta los delitos de terrorismo y los delitos contra la Constitución.

2. Las disposiciones contenidas en el apartado 3 del artículo 216 bis, a), del Código Penal y en el apartado 3 del artículo 538 bis del Código de Justicia Militar, contenidas, respectivamente, en los artículos 2.º y 3.º de esta ley tendrán vigencia durante un año, a contar desde su publicación".

Palacio del Senado, 10 de abril de 1981.—  
**Peré Portabella i Rafols.**

**NUM. 4**

**De D. Pere Portabella i Rafols (Mx).**

Excmo. Sr.:

Peré Portabella i Rafols, Senador por el Parlamento de Cataluña, perteneciente al

Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en los artículos 93, 2, y 114 del vigente Reglamento provisional del Senado, comunica a esa Presidencia el mantenimiento como voto particular al "proyecto de Ley Orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y el de Justicia Militar" de la enmienda defendida por el que suscribe ante la Comisión de Justicia e Interior, para que la misma sea defendida ante el próximo Pleno de esta Cámara.

**ENMIENDA**

Al artículo 174 bis, b)

De supresión desde:

"Cuando como consecuencia de lo previsto en este apartado se produzca la muerte de una o más personas la pena se elevará a reclusión mayor", y alternativamente, aunque no elimina la rechazable figura de la responsabilidad objetiva debería como mínimo sustituirse la expresión "la muerte de una o varias personas" por la de "un asesinato".

Palacio del Senado, 10 de abril de 1981.—  
**Peré Portabella i Rafols.**

**NUM. 5**

**De D. Josep Rahola de Espona (CD i S).**

Josep Rahola de Espona, Senador por Gerona, miembro del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, mantiene para su defensa en el Pleno de la Cámara, como voto particular, la siguiente enmienda al "proyecto de Ley Orgánica que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y el de Justicia Militar".

**ENMIENDA NUM. 4.**

De veto.

Palacio del Senado, 10 de abril de 1981.—  
**Josep Rahola de Espona.**